

REGLAMENTO

PARA SERVICIO

DEL

MATADERO,

emitido por la Municipalidad de San José

Á INICIATIVA DEL

Gobernador Lic. don Camilo Esquivel.

9630

1893.



SAN JOSÉ.

TIPOGRAFIA NACIONAL.

9630

Nº 44.

Palacio Nacional.

San José, 2 de Junio de 1893.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el Reglamento que para el servicio del Rastro de esta capital dictó en sesión de 30 de Enero último la Municipalidad de aquí, el cual, con las modificaciones que se han creído convenientes, dice:

. I.

Para el servicio del Rastro habrá los empleados siguientes:

Un Juez, un veterinario y un portero, todos de libre nombramiento y remoción de la Municipalidad, y dependientes en el ejercicio de sus funciones, del Gobernador de la provincia.

No podrán ser Jueces ni veterinarios del Rastro, los destazadores ni sus dependientes, los particulares interesados en ventas de carnes, ni los dependientes de ellos ó de las compañías que tengan el mismo negocio.

II.

El edificio permanecerá abierto desde las 6 de la mañana hasta las 6 de la tarde de todos los días, pero el destace no podrá verificarse después de las 4 de la tarde.

III.

Son obligaciones del Juez:

1º—Asistir diariamente al Rastro durante las horas de destace y siempre que el buen servicio lo exija.

2º—Vigilar por que el edificio se mantenga siempre en buen estado de limpieza.

3º—Mantener el orden en el interior del edificio y vigilar por la estricta observancia de este Reglamento.

4º—Impedir visitas de particulares al Rastro.

5º—Anotar en un libro el nombre, vecindario y demás señas de los destazadores de reses, y en otro el nombre de los dueños de las reses que se destacen, el color, fierro, y demás circunstancias características de éstas, y el nombre del destazador de cada cual.

6º—Impedir el destace de reses antes de las 24 horas y después de las 48 del ingreso de cada cual de ellas al edificio, exigiendo del respectivo dueño el retiro de las mismas cuando hayan permanecido dichas 48 horas.

7º—Impedir el destace de las reses que habiendo permanecido en el Rastro más de las 48 horas indicadas, no hayan estado fuera 3 días por lo menos; así como también el de las que á juicio del veterinario no se encontraren en condiciones de ser entregadas al consumo, sin peligro de la salubridad.

8º—Impedir el destace de reses sin que previamente se le presenten los justificativos de estar satisfechos los impuestos existentes. En ningún caso podrá, á falta de aquéllos, recibir el valor de tales impuestos.

9º—Impedir que se maten animales por distintos procedimientos de los adoptados hasta hoy ó de los que autorice el Gobernador de la provincia.

10º—Impedir que personas no peritas en el destace, ejecuten éste.

11º—Impedir el destace de animales importados que no hayan tenido un reposo por lo menos de 8 días.

12º—Decomisar los animales destazados, que conforme á la 2ª parte del inciso 7º ó al 8º no debieron serlo; y aquellos cuyas carnes no deben, á juicio del veterinario, entregarse al consumo, por su mal estado.

En los casos de decomiso, si éste se verificase por falta de pago de los derechos correspondientes, dará aviso inmediato al Gobernador, y podrá devolverse el animal al interesado cuando presente constancia de haber satisfecho el impuesto y multa legales. En los demás casos el Juez hará enterrar las carnes en lugar adecuado, por cuenta del interesado.

13º—Impedir que los matadores suspendan la ejecución de un destace comenzado, á no ser por motivos graves.

14º—Exigir de los matadores que ejecuten el destace con la mayor precisión, impedirles que maltraten innecesariamente á los animales y hacer que aquéllos, después de la operación, asean el lugar en que lo hubieren ejecutado.

15º—Exigir que una res después de destazada sea conducida inmediatamente al puesto de venta, impidiendo que permanezca en el Rastro más de doce horas.

16º—Impedir el transporte de carnes desde el Rastro á los respectivos puestos de venta en

carros descubiertos ó que no estén en perfecto estado de aseo ó no reúnan las condiciones necesarias para el mantenimiento de las carnes en buen estado.

17º—Dar cuenta á quien corresponda de los deterioros que el edificio sufra, para su conveniente reparación, y si trascurrieren 8 días sin que ésta se haya comenzado, avisarlo á la Municipalidad para lo que proceda.

IV.

Son obligaciones del veterinario:

1º—Concurrir diariamente al Rastro, permanecer allí durante las horas señaladas para el destace, examinar las condiciones de salud y demás en que se encuentre el ganado é informar al Juez si el destace y consumo de aquél puede constituir un peligro para la salubridad pública.

2º—Examinar las carnes de las reses una vez destazadas é informar al Juez de si pueden entregarse al consumo sin peligro para la salubridad pública.

3º—Anotar en un libro, que llevará al efecto, las enfermedades que observe en los animales é informar mensualmente á la Gobernación del origen de ellas y de las medidas que deben adoptarse para impedir las.

4º—Vigilar que á los animales enfermos se den; mientras permanezcan en el Rastro, las medicinas necesarias por cuenta de sus respectivos dueños.

5º—Aconsejar al Juez de Rastro las medidas higiénicas que deben observarse en el establecimiento y dar cuenta al Gobernador de la

provincia, de todas las faltas que en el servicio notare.

6^o—Visitar diariamente las ventas de carne, prevenir á los dueños la ejecución de todas las medidas que á su juicio sean indispensables para la salubridad pública, é informar al Gobernador de las faltas que notare y que no hubieren sido enmendadas por los interesados.

V.

Son deberes del portero:

Mantener abierto el edificio desde las 6 de la mañana hasta las 6 de la tarde, y durante el todo ó parte de la noche cuando el Juez se lo ordene; cuidar del aseo del edificio; impedir que se ejecuten destaces sin que el Juez esté presente, y ejecutar todas las órdenes que del Juez reciba.

VI.

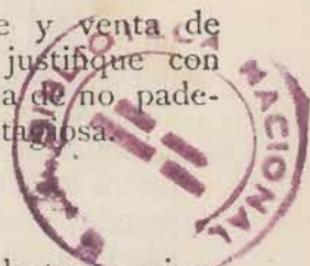
Ningún destace podrá practicarse antes de las 6 a. m. ni después de las 4 p. m.

VII.

Queda prohibido el destace y venta de carnes á toda persona que no justifique con certificado médico la circunstancia de no padecer de enfermedad sifilítica ó contagiosa.

VIII.

Los animales destinados al destace, mientras permanezcan en reposo, no deben tener



vista al matadero, sino que se colocarán en corrales ó departamentos separados del lugar del destace, siempre que el edificio lo permita.

IX.

Para cumplir con las obligaciones que en el presente reglamento se imponen al Juez de Rastro, podrá éste usar de la fuerza, requiriendo la pública cuando la suya y de sus dependientes no bastase, y lanzar del edificio ó impedir la entrada en él á las personas que rehusen cumplir sus órdenes.—Contra las disposiciones del Juez de Rastro, que se ejecutarán sin reserva, le queda al interesado el recurso de queja verbal ante el Gobernador, quien resolverá sin demora, oídas en la misma forma las partes y recibidas las pruebas. Cuando la disposición del Juez de Rastro no deba mantenerse, la resolución del Gobernador se limitará á revocarla y á reponer las cosas á su primitivo estado, mientras esto sea posible; dejando á las partes sus derechos á salvo, para la reclamación de las acciones civiles ó criminales que procedan.

X.

Las faltas temporales del Juez serán suplidas por el veterinario y las de éste por la persona que elija el Gobernador, sin perjuicio de dar cuenta á la Municipalidad.

Quando no haya veterinarios en el país, podrá la Municipalidad y el Gobernador encomendar esas funciones á cualquier persona perita en la materia.

Publíquese—Rubricado por el señor Presidente.—VARGAS M.